

Ejemplar 1.—C. C. E. V. - E. colaboradora - C. C. E. V. Madrid.

Texto.—Con esta fecha se ha terminado de servir la mercancía correspondiente a la venta reseñada.

Ejemplar 2.—Entidad colaboradora.

Texto.—Sirvase entregar al comprador las cantidades que figuren en esta venta de alcohol.

Ejemplar 3.—Comprador.

Texto.—A la presentación de este documento le será entregado el alcohol por la Entidad colaboradora. La mercancía debe retirarla en el plazo de quince días. Sirvase ponerse al habla con la Entidad colaboradora para fijar las condiciones de la retirada, en evitación de trastornos.

Ejemplar 4.—C. C. E. V. - D. Provincial y 5 - C. C. E. V. Madrid.

Texto.—Con esta fecha se lleva a cabo la citada venta de alcohol correspondiente a la entrega vinica obligatoria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3207/1972, de 2 de noviembre, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 90.10-B (Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida 90.10-B.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el texto arancelario de la subpartida 90.10-B en la forma que figura a continuación:

•Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar y, en su caso, esmaltar papel fotográfico continuo en rollo o películas de artes graficas; cizallas electrónicas con motor incorporado.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3208/1972, de 2 de noviembre, por el que se modifica el derecho arancelario de la posición 84.25-C-1-a (Cosechadoras autopropulsadas para cereales y semillas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la posición 84.25-C-1-a.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
84.25-C	Cosechadoras: 1 - Para cereales y semillas; a - autopropulsadas (1)	16 %

(1) Derecho arancelario del dieciséis por ciento, en vigor desde uno de enero de mil novecientos setenta y siete. Antes de esa fecha se aplicarán los siguientes derechos:

- Hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos: Doce coma siete por ciento.
- Desde uno de enero de mil novecientos setenta y tres: Trece coma tres por ciento.
- Desde uno de enero de mil novecientos setenta y cinco: Catorce coma uno por ciento.
- Desde uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Quince por ciento.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA